

equiparación de instituciones. El texto que presenta contiene abundantes y oportunas referencias bibliográficas y normativas. No se olvida el autor de la relevancia que en esta materia tiene el significado propio de los términos *praelatus* y *praelatura* en la tradición jurídica de la Iglesia. Esto le permite aprobar la tesis de quienes consideran que el CIC de 1983 y la bula *Ut sit*, que erigió la primera prelatura personal, usan la citada terminología en sustancial correspondencia con la tradición canónica: es decir, refiriéndola a verdaderas circunscripciones, semejantes a las demás que componen la organización jerárquica de la Iglesia.

El profesor Dalla Torre ha publicado importantes estudios sobre las jurisdicciones personales. Esta vez se interroga sobre el significado pastoral de las prelaturas personales. Es un estudio muy sensible a los retos apostólicos y misioneros que se le plantean a la Iglesia católica en la modernidad. La Iglesia organiza hoy su acción pastoral en un contexto social de movilidad humana, nacional e internacional. Se hace necesario disponer de estructuras interdiocesanas, estables, flexibles, adaptadas a las nuevas realidades, porque la salvación de las almas sigue siendo el supremo criterio inspirador de la organización. Precisamente estas exigencias pastorales son las que pueden llevar a la autoridad a erigir prelaturas personales.

Me ha llamado especialmente la atención el estudio de Antoni Stankiewicz. Las páginas sobre las diferencias entre las prelaturas personales y las asociaciones son un modelo de claridad y sano espíritu crítico, escritas por un auditor de la Rota romana; es decir, por alguien que no es por oficio un especialista en el derecho consti-

tucional, pero que demuestra estudio profundo, finura de análisis y sensibilidad hacia las cuestiones generales del ordenamiento canónico.

Finalmente, la contribución de la profesora Punzi Nicolò es la más breve de todas las publicadas en el libro que comentamos. Una de las cuestiones sobre la que llama la atención es que la Prelatura del Opus Dei es un ente con estructura jerárquica, pero si solamente se tiene en cuenta este dato, fácilmente puede quedar con la sordina el fenómeno vocacional en sus fieles, así como el valor trascendente y basilar del carisma del fundador. Me parece, de todas formas, que la autora acentúa excesivamente como característica de los entes de estructura jerárquica el aspecto del *populus ductus*: los fieles como destinatarios de la acción de la jerarquía, antes que partícipes y corresponsables de la misión de la Iglesia en cada comunidad jerárquicamente estructurada.

En resumen, el planteamiento y contenido de los estudios reunidos merecen que este libro sea bien conocido y ampliamente utilizado por los interesados en las prelaturas personales.

ANTONIO VIANA

Grazian, Francesco, *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di Diritto Canonico*, «Tesi Gregoriana. Serie diritto canonico», 55, Pontificia Università Gregoriana, Roma 2002, 320 pp.

La colección «Tesi Gregoriana», en su serie de *Diritto Canonico*, nos ofrece un nuevo volumen (n. 55) que recoge la tesis elaborada por Francesco Grazian en la Pontificia Universidad Gregoriana. Se

trata de una investigación que abarca dos conceptos sobre los que pivota todo el sistema de gestión patrimonial de los bienes en la Iglesia: la administración y la enajenación. En palabras del autor el objeto de la reflexión es «l'impianto generale che anima e sostiene le singole disposizioni normative, cercando di ricostruire una "dottrina" della gestione del patrimonio ecclesiastico» (p. 7).

El texto está estructurado en seis capítulos. El primero de ellos lleva por título «Un quadro d'insieme». Pretende con ello el autor presentar las principales cuestiones patrimoniales y su estado de discusión en la doctrina. Es muy útil, no sólo respecto a la administración y a la enajenación, sino también para el conjunto de la materia. Sus análisis son profundos y sintéticos. En discusiones tan amplias, estas páginas iniciales ofrecen al lector un verdadero cuadro resumen de las principales cuestiones doctrinales que ocupan hoy a los patrimonialistas. Sin embargo, no es un esfuerzo gratuito del autor. Todas estas cuestiones suponen puntos básicos de referencia a la hora de estudiar el tema que el autor ha elegido para su investigación. Los poderes ejercidos sobre los bienes temporales, las personas jurídicas y sus bienes, los actos relativos a los bienes temporales, los sujetos con responsabilidad sobre los bienes y, por último un apartado de cuestiones generales, son algunos de los temas tratados. La relación de estos temas enumerados, tan básicos en derecho patrimonial, con la administración y la enajenación, revela de nuevo la importancia del texto que comentamos.

El capítulo II recoge la formulación de las dos instituciones objeto de estudio, tanto en las fuentes como en la doc-

trina anterior al CIC de 1917. La acumulación de fuentes y citas en este capítulo está hilvanada con armonía por Grazian. Ello convierte al texto en una obra de fácil lectura con un contenido muy profundo.

Respecto a las fuentes de la enajenación, después de una legislación muy desarrollada en el *Decretum Gratiani*, el punto culminante lo constituye la Constitución *Ambitosae* de 1468 promulgada por Paulo II. El autor recoge el texto íntegro de este documento (pp. 62 y 63). Sin embargo, la legislación sobre la administración de los bienes es todavía, en este periodo, incierta. De hecho, incluso cuando se legisla sobre la administración de los bienes, se mantiene como principio básico y fundamental la inalienabilidad del bien eclesiástico.

Por su parte, la reflexión sobre la doctrina comienza con un apartado acerca de la sistemática general referida a los bienes temporales. Se busca distinguir entre los diversos tipos de actos relativos a los bienes. De hecho, debido a la falta de organización de la legislación sobre la administración, la distinción entre ella y la enajenación no siempre fue precisa. La situación de la doctrina en este aspecto puede considerarse paralela al desarrollo legislativo de los conceptos. Sin embargo, a las puertas del primer Código, el intento de la doctrina por sistematizar la materia no puede considerarse carente de frutos. Concluye el autor que la enajenación ha gozado de un mayor desarrollo hasta la promulgación del CIC de 1917. Esto puede observarse tanto en el ámbito legislativo, sobre todo con la Constitución *Ambitosae*, como en el doctrinal. Habla el autor muy expresivamente de «maturazione diversificata» (p. 114).

El capítulo III recoge el objeto de la investigación en el Código pío benedictino. El capítulo anterior hace que comprendamos mejor el esfuerzo de reorganización que supone el CIC de 1917. El código no sólo resumió y reformuló la legislación precedente sino que reorganizó la materia según principios institucionales y legislativos.

En la materia relativa a los bienes temporales se han dado diversas innovaciones. A ello dedica Grazian un primer apartado. Se resuelven bastantes problemas anteriores respecto a los sujetos, se modifica el principio de sacralidad e inalienabilidad de los bienes temporales y se produce la equiparación de la persona moral al menor. El segundo apartado de este capítulo estudia la sistemática del Código pío benedictino sobre los bienes temporales. En esta parte juega un papel decisivo la clara determinación del sujeto de dominio operada por la codificación. Ésta ha hecho posible que se distinga entre adquisición y administración, y que se coloque en la misma óptica el acto de enajenación, aunque no con tanta claridad. Explica también el autor las diversas distinciones que se dan dentro del propio concepto de administración. Antes de terminar el capítulo Grazian dedica sendos apartados a la regulación de la administración y la enajenación en el CIC de 1917. Respecto al primero de ellos destacan los nuevos conceptos introducidos en la legislación como indica el autor. Analiza con detalle la administración extraordinaria y los actos de mayor importancia. Se detiene también en la explicación de los diversos administradores que intervienen en la gestión del patrimonio eclesíástico. En el último apartado considera la enajenación y los otros contratos. A lo largo de todo el ca-

pítulo IV, el texto intercala la legislación vigente con la producción doctrinal. Por último, resume en un sintético epígrafe los cambios producidos por la primera codificación en la materia que nos ocupa. El código ha llevado a cabo una clarificación de los sujetos de dominio. Ha desplazado, sin embargo, la atención desde la enajenación hacia la administración. No termina de dar una clara definición del concepto de administración y quizá como consecuencia de ello, coloca inciertamente el acto de enajenación. A pesar de estas consideraciones el autor no duda en reconocer el papel de la nueva legislación en la materia que «introduce a livello legislativo principi moderni di organizzazione legislativa» (p. 163).

Los capítulos IV y V constituyen la parte central del trabajo. El primero de ellos analiza el concepto de administración en el CIC de 1983. Como en el capítulo anterior recoge, en primer lugar, las innovaciones de esta nueva codificación en materia de bienes temporales. Parte con el estudio de los textos conciliares del Vaticano II sobre la materia. Señala que la enajenación se concibe en el nuevo CIC como un acto propio sobre los bienes y advierte la clarificación del concepto de administración extraordinaria. Recoge, por último, la novedad de la clasificación de las personas jurídicas y su influencia en la materia. El resto del capítulo lo compone un apartado en el que Grazian trata de determinar qué entiende el CIC por administración. Ha dividido esta parte de su trabajo en cinco epígrafes que iluminan sobre el contenido de su reflexión. Comienza distinguiendo entre la noción económica y la noción jurídica de administración. A continuación intenta precisar la naturaleza jurídica de los actos de administra-

ción. Resultan muy útiles las distinciones que realiza para centrar el objeto de estudio. En tercer lugar trata de la administración extraordinaria, deteniéndose especialmente en la discusión doctrinal sobre este punto. El epígrafe siguiente nos ofrece una consideración de la doctrina civil sobre la administración y en el último trata el autor de proponer un concepto de administración, basándose en las diferentes definiciones dadas por la doctrina, especialmente en la ofrecida por Wernz.

El capítulo V nos ofrece la otra cara del estudio llevado a cabo por Grazian: la enajenación en el CIC de 1983. La doctrina no ha sido unánime al comentar las innovaciones realizadas por la nueva legislación en esta materia. El primer apartado sintetiza con acierto los cánones que se refieren a la enajenación en el libro V, es decir, del c. 1291 al 1295. A continuación, trata el texto de la naturaleza jurídica del acto de enajenación. En el tercer apartado se pregunta el autor si los poderes que convergen en el acto de enajenación son poderes de disposición. Reconoce que los actos de enajenación, por su particular situación y el riesgo que implican, han constituido siempre una categoría específica de actos y como tales han sido regulados por la Iglesia. Acude a la doctrina civil para estudiar su posible calificación y concluye que se les puede asignar la de «actos de propiedad» usada por Ferrara. Termina el apartado refiriéndose al patrimonio estable y a los actos que pueden empeorar la situación patrimonial de la persona jurídica. Recientemente Grazian ha publicado un estudio sobre el concepto de patrimonio estable, profundizando en una institución decisiva para entender la enajenación (*Patrimonio stabile: istituto*

dimenticato?, «Quaderni di diritto ecclesiale» 16 (2003) 282-296). El último apartado trata de encontrar una definición de enajenación. El autor realiza una síntesis de las diversas posturas de la doctrina y consigue individualizar algunos perfiles que le ayudan a definir o, al menos, enmarcar la figura de la enajenación. Su reflexión le conduce a comparar los actos de enajenación con los actos de administración extraordinaria y en último término a estudiar si la enajenación es administración o no.

El capítulo VI recoge las conclusiones del trabajo de investigación. Como es habitual en trabajos de este tipo, recoge las aportaciones del autor en esta materia. Además en nuestro caso se han querido destacar los puntos abiertos en la materia tratada, lo cual posibilita enmarcar mejor las soluciones propuestas.

Dedica el autor un primer apartado a las cuestiones terminológicas que tanta importancia han demostrado tener a lo largo de su estudio. En él aclara conceptos como administración, administración extraordinaria, gestión, disposición, acto de propiedad y patrimonio. En este último término distingue entre patrimonio económico o estado patrimonial y patrimonio estable. Es un paso previo necesario para las conclusiones a las que va a llegar a continuación. El segundo apartado lo dedica a cuestiones de contenido. Tras una síntesis de los actos contenidos en cada tipo, concluye que, a pesar de los avances innegables del CIC de 1983 en materia patrimonial, nos encontramos todavía con un régimen esencialmente protector del patrimonio eclesiástico. En esta línea, propone que se establezcan medios y recursos para armonizar la conservación del patrimonio de las personas jurídicas y el buen gobierno

de sus bienes. A continuación desarrolla un apartado dedicado a las cuestiones sistemáticas. En él, después de plantear las posibles sistematizaciones de la gestión patrimonial, propone las ventajas y desventajas de cada tipo. El autor prefiere, en este sentido, separar incluso nominalmente los actos de enajenación de los de administración extraordinaria. Así se evita cualquier posible confusión en la práctica. De hecho, respecto a sus consecuencias prácticas, la mayoría de la doctrina diferencia los dos tipos de actos por los controles reforzados que suponen los actos de enajenación. A continuación dedica el autor un cuarto apartado a los sujetos de atribución y los niveles de administración. Se hace eco en él de una tripartición compartida por algunos autores. Éstos dividen los sujetos con responsabilidad en la gestión patrimonial en tres grupos: superior, que comprendería la potestad ejercida por la Santa Sede; intermedia, la referida al ordinario; e inmediata, que corresponde a los responsables del ente en cuestión. Sin embargo, Grazian entiende que sólo puede hablarse con propiedad de dos niveles. El nivel intermedio, en su opinión, no ejerce una verdadera administración sino una facultad de vigilancia.

Concluye el capítulo, y con él la obra que comentamos, con un apartado dedicado a la relación con la actual gestión de los bienes temporales. Afronta el autor la delicada cuestión de la adecuación de la normativa codicial a las condiciones económicas y financieras en que se desenvuelve la gestión patrimonial de los bienes temporales de la Iglesia. Por ello propone una solución a la tensión que existe entre las dos exigencias básicas que la situación actual reclama. Por un lado se pretende la adecuada

protección del patrimonio. Por otro, se busca garantizar la flexibilidad necesaria para la gestión del administrador. El objetivo de esta última pretensión es, no sólo mantener la propiedad, sino también que los bienes sean conservados, mejorados y usados para la finalidad a la cual fueron destinados. Grazian propone nuevas formas de comprobar la situación económica del ente como, por ejemplo, la rendición de cuentas. Coincide con otros autores en afirmar que el patrimonio estable puede no ser el único criterio para comprobar la situación económica de las personas jurídicas. Para atender a la segunda exigencia detallada, augura una mayor flexibilidad de las facultades de los administradores, siempre en estrecho contacto con quienes rigen el destino del ente. La situación actual lleva a situaciones donde la mera conservación de los bienes produce una disminución en su patrimonio y por lo tanto resulta insuficiente.

El texto que comentamos es un estudio detallado y profundo de dos de los conceptos que más han interesado a la doctrina patrimonialista a lo largo de la historia de la reflexión canónica. Demuestra el dominio tanto de las fuentes canónicas como de las civiles. La investigación histórica, llevada a cabo con seriedad en los primeros capítulos, ayuda a entender la administración y la enajenación teniendo en cuenta la tradición canónica como prescribe el c. 6 del CIC de 1983. De fácil lectura y clara en la exposición, la obra de Grazian supone un paso más en el esfuerzo por profundizar en la teoría general del patrimonio eclesial. Por todo ello, resulta interesante incluso para aquellos juristas, que trabajando en el ámbito civil, deben intervenir en negocios jurídicos donde compa-

recen personas jurídicas eclesiásticas. Saber hasta dónde llegan las facultades de los administradores de un ente es necesario para asegurar la validez de determinados negocios. Además supondrá, obviamente, una ayuda considerable para quienes deben intervenir en la gestión patrimonial de los bienes temporales. El autor en la introducción manifiesta que se trata de una materia en la que la Iglesia ha de actuar con especial prudencia. A través de esa prudente gestión, se podrán «realizzare quei fini, per i quali ad essa è lecito possedere e amministrare i beni temporali», y su actuación contribuirá a «testimoniare ciò que annuncia» (p. 8).

DIEGO ZALBIDEA GONZÁLEZ

Grochowski, Zenon, *La filosofía del Derecho en las enseñanzas de Juan Pablo II y otros escritos*, traducción y anotaciones previas de Bogdan Piotrowski, ed. Temis, Bogotá 2001, XXXVI + 73 pp.

1. La figura del Card. Grochowski tiene, como es conocido, una singular relevancia en el ámbito de la ciencia canónica. Su trabajo —y sus trabajos— durante los veintisiete años en los que sirvió a la Signatura Apostólica (1972-1999) fueron abundantes y abarcaron temas muy variados. Este libro tiene el valor de ofrecer a los lectores de lengua castellana algunos escritos de los últimos años que no habían sido publicados en este idioma.

Hay que apreciar la iniciativa del Instituto de Humanidades de la Universidad de La Sabana (Bogotá, Colombia) y el cuidado para llevarla a cabo, de la mano de tres de sus profesores. El Prof. Bogdan Piotrowski, Director del Depar-

tamento de Lengua y Literatura ha realizado una buena traducción de los textos polacos y una sucinta exposición biográfica del *curriculum* del A. hasta la fecha (pp. IX-XVII), que sirve de acercamiento al personaje; por lo demás, el traductor señala que el A. revisó por sí mismo la traducción y llevó a cabo las correcciones oportunas. Una breve *Presentación* de la obra corre a cargo del Prof. Hernán Salcedo, describiendo en pocos párrafos la estructura del contenido escogido para esta publicación (pp. XIX-XXI). Finalmente la Prof. Ilva Myriam Hoyos, conocida jurista y especialista en Filosofía del Derecho, elabora un interesante *Prólogo* que es en realidad un breve, serio y apasionado estudio sobre «El Derecho y la Justicia: bienes de la persona y de la sociedad» (pp. XXIII-XXXVI).

2. En el *Prólogo*, la Prof. Hoyos indica las raíces de las que surge el concepto del derecho en Juan Pablo II: realismo jurídico, concepción personalista, conexión continua de fe y razón y experiencia tanto de la lesión producida por la injusticia, como de la mayor sensibilidad ante la justicia a la que tiende —al menos en determinados ámbitos— la civilización actual. Se trata de entender el derecho como «lo justo», lo debido a cada uno. Este derecho, bien para la persona, bien igualmente para la sociedad, exige los correlativos deberes y se abre en definitiva a la trascendencia porque la dignidad última —y primera— de la persona le viene por el sello y huella —destino y origen— que en ella ha impreso el Creador. Menos clara queda, en cambio, la alusión a una incierta «teología del derecho» que no resulta suficientemente definida en cuanto a su formalidad, contenido y método.